



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/15/2024

ACTORES: JOSÉ VÁSQUEZ REYES Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO **PONENTE:** ELIZABETH

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desecha de plano la demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por José Vásquez Reyes, Presidente Municipal electo; Pedro Galván Damián, Síndico Municipal electo; Francisca Lucero Pablo Chávez, Regidora de Hacienda electa; Joel López Yescas, Regidor de Obras electo; Marcela Rubí Arreola Sánchez, Regidora de Educación electa; Álvaro Pérez Luna, Regidor de Salud electo, y Deysi Marisol Santos Juárez; todos del municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca. Los promoventes impugnan la determinación emitida mediante oficio IEEPCO/DESNI/1744/2024, de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ José Vásquez Reyes, Presidente Municipal electo; Pedro Galván Damián, Síndico Municipal electo; Francisca Lucero Pablo Chávez, Regidora de Hacienda electa; Joel López Yescas, Regidor de Obras electo; Marcela Rubí Arreola Sánchez, Regidora de Educación electa; Álvaro Pérez Luna, Regidor de Salud, electo; Deysi Marisol Santos Juárez, todos del municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

CONTENIDO

Glosario.....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
3.1. Desistimiento.....	5
3.2. Ausencia de Firma Autógrafa.....	6
4. NOTIFICACIÓN.....	10
5. RESOLUTIVOS.....	10

GLOSARIO

Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral o IEEMCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios Local o Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que, en el presente asunto, se actualizan diversas causales de desechamiento, la primera de ellas consistente en el desistimiento del Juicio Electoral instado y la segunda por la ausencia de firma autógrafa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en los escritos de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Recepción en el Tribunal. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEMCO/DESNI/2108/2024, la Dirección Ejecutiva del *IEEMCO*, remite las constancias del medio de impugnación interpuesto por José Vásquez Reyes y otras personas, con el carácter de concejalías suplentes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.



1.2. Registro del Juicio Electoral. Mediante acuerdo de dieciocho de julio la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, ordenó integrar el expediente del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave JNI/15/2024; y, con esa misma fecha, fue turnado a su ponencia para su debida instrucción y resolución.

1.3. Radicación. Mediante proveído de nueve de agosto se tienen por recibidos los autos aludidos en la magistratura instructora, a cargo de la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.4. Solicitud de desistimiento. La parte actora, mediante solicitud por escrito fechada el veinticinco de julio, recibida en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, hasta el veintinueve de julio, solicitaron desistirse del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Mediante proveído de fecha nueve de agosto, se señalaron las doce horas del día quince de agosto, para llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento solicitado por los actores, con el debido apercibimiento en caso de su incomparecencia.

1.5. Diligencia de ratificación de desistimiento. El quince de agosto, estando presentes la magistrada instructora y el Secretario General de este Tribunal, se certificó que, en el día y hora hábil señalado para llevar a cabo la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento, **no comparecieron** los actores: **José Vásquez Reyes, Pedro Galván Damián, Francisca Lucero Pablo Chávez, Joel López Yescas, Marcela Rubí Arreola Sánchez y Álvaro Pérez Luna**, a ratificar su escrito de desistimiento.

Por lo cual, mediante acuerdo de esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos el nueve de agosto.

1.6. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de quince de agosto, se hizo al Pleno la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.

1.7. Fecha y hora de resolución. En dicho acuerdo de quince de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las catorce horas de este día, para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

Por ello, si en el caso, se trata de medios de impugnación en el que la parte actora controvierten la determinación de la *Dirección Ejecutiva* del *IEEPCO*, que a su consideración vulnera sus derechos y la autonomía de la comunidad indígena de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, para la libre determinación y elección de sus autoridades, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.



3. IMPROCEDENCIA

3.1. Desistimiento.

3.1.1. Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios*, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado ante la *Dirección Ejecutiva del IEEPCO*, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, en el caso, cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar a la o el promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

3.1.2. Caso concreto

Como se relató, **José Vásquez Reyes, Pedro Galván Damián, Francisca Lucero Pablo Chávez, Joel López Yescas, Marcela Rubí Arreola Sánchez y Álvaro Pérez Luna**, presentaron un escrito con firma autógrafa en el que manifestaron su voluntad de desistirse del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado como JNI/15/2024.

Asimismo, este órgano jurisdiccional requirió a la parte actora mediante proveído de nueve de agosto, para que en diligencia formal que tendría verificativo el quince de agosto a las doce horas, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ratificaran su escrito de desistimiento, **bajo el apercibimiento** de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por ratificado el mismo.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado quince de agosto por medio del cual la Magistrada instructora y el Secretario General de este Tribunal, certificaron la **incomparecencia de los solicitantes** el día y hora hábil señalado para el desahogo de dicha diligencia; por lo tanto, visto el contenido de dicha diligencia mediante proveído de esa misma fecha, se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

En consecuencia, con fundamento en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se desecha de plano el presente medio de impugnación.

3.2. Ausencia de Firma Autógrafa.

Con independencia de la anterior causa de improcedencia, se considera se actualizada de manera conjunta, la consistente en que, el escrito inicial de demanda carece de firma autógrafa de la ciudadana **Deysi Marisol Santos Juárez**.

3.2.1. Marco normativo.



El artículo 9 numeral 1 de la *Ley de Medios Local*, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así el inciso h) establece como requisito formal que debe hacerse constar el nombre y **firma autógrafa del promovente o la promovente**.

Por su parte, el artículo 10, en su numeral 1, inciso e) de la referida *Ley de Medios Local*, dispone que, **ante la ausencia de firma autógrafa, los medios de impugnación deberán ser desechados de plano**.

Si bien, la *Ley de Medios Local*, en su artículo 19, numeral 2, *in fine*³, confiere al juzgador una facultad potestativa de poder requerir al accionante para que comparezca a ratificar su escrito inicial en caso de ausencia de firma autógrafa, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello, por lo que al ser una decisión discrecional esto puede o no realizarse según el estudio de cada caso en particular.

Este Tribunal, así como las Salas Regionales en materia Electoral, han establecido que uno de los requisitos formales de los medios de impugnación, es la existencia de la firma autógrafa, siendo un elemento necesario para la validez de las acciones interpuestas a través de los medios de impugnación.

En el entendido que la firma autógrafa, es la representación de la manifestación de la voluntad de la parte actora, quien o quienes a través de una demanda acuden al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva la controversia planteada ante su competencia.

Por lo tanto, la ausencia de la firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

³ En la parte final.

La finalidad de asentar esa firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

3.2.2. Caso concreto.

De las constancias remitidas por la *Dirección Ejecutiva*, entre las cuales se encuentra el escrito inicial del medio de impugnación interpuesto.

Se indicó que los actores eran los ciudadanos José Vásquez Reyes, Presidente Municipal electo; Pedro Galván Damián, Síndico Municipal electo; Francisca Lucero Pablo Chávez, Regidora de Hacienda electa; Joel López Yescas, Regidor de Obras electo; Marcela Rubí Arreola Sánchez, Regidora de Educación electa; Álvaro Pérez Luna, Regidor de Salud electo, y **Deysi Marisol Santos Juárez**; todos del municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

Sin embargo, en el apartado del libelo inicial, donde se estamparon las firmas autógrafas de los suscribientes, se advierte la inexistencia o la ausencia de la firma autógrafa de la ciudadana **Deysi Marisol Santos Juárez**.

Bajo esas circunstancias, se actualiza la causal de desechamiento de la demanda por carecer de firma autógrafa, respecto a **Deysi Marisol Santos Juárez**.

Tomando como piedra angular que, el resto de los actores, manifestaron su deseo de desistirse del Juicio Electoral intentado, ha ningún efecto jurídico practico llevaría a este Tribunal, requerir a **Deysi Marisol Santos Juárez**, para ratificar el escrito inicial de demanda.



Tal como ha sido razonado y pronunciado por la Sala Superior⁴, la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales (**en el caso de estudio lo es, ausencia de firma autógrafa**), no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución – que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia– prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Guarda relación el contenido de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005717, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**; que indica:

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado **principio pro persona**, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

⁴ Véase SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

[énfasis añadido]

Por lo cual, es procedente desechar la demanda, por ausencia de firma autógrafa de **Deysi Marisol Santos Juárez**.

4. NOTIFICACIÓN

Se **instruye notificar** de manera personal a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.